

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2830/2019** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de *****la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”.*

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por los Licenciados ***** en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con el endoso contenido en el

fundatorio de la acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses ordinarios a razón del 37% anual de manera conjunta del interes ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el impuesto al valor agregado a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la suprema corte de justicia de la nación y derecho del demandado, siendo por lo anterior que se reclama un porcentaje anterior al pactado en el pagare y lo autoregulamos de manera voluntaria y de buena fe; C). El pago de pago de gastos y costas".**

La parte demandada ***** , dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hace consistir que la acción que pretende acreditar es imposible que se me haga cumplido toda vez que carezco de bienes económicos y bienes materiales para garantizar el bien; **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hizo consistir en que a quien se debe reclamar el pago es a ***** ya que si bien es cierto yo no cuento con liquidez económica.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno visible a fojas ochenta de los autos, y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1289 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II y III, ya que la interesada es capaz de obligarse, los hechos son suyos, concernientes al pleito y la declaración de confesa es legal, pues se le cito con apercibimientos de ley y la oportunidad correspondiente y aún así no compareció no justifico la causa legal de su inasistencia, el valor otorgado tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado."

Consultable bajo el número de registro 194,347, Tesis Aislada, Novena Época.

Declaración de confesa en el sentido de que conoce a la ***** , que en fecha dieciocho de marzo del dos mil diecisiete,

suscribió un pagare a favor de la sociedad mencionada en calidad de aval, debido al crédito que le fue otorgado, que dicho pagare lo suscribió por la cantidad de Cincuenta mil pesos, que de conformidad con el pagare, usted en su calidad de aval se obligó a realizar treinta y seis pagos mensuales por la cantidad de Dos mil cincuenta y siete pesos con 29/100 m.n., cada uno de ellos, que se integran por la amortización a capital más el interés ordinario generado, que se obligó en su calidad de aval, a pagar un interes ordinario del 23.79% anual aplicado sobre saldos de capital, de conformidad con el documento base de la acción, que se obligó en su calidad de aval a pagar un interés en caso de mora del 24% anual sobre saldos de capital a partir de la fecha de su incumplimiento, de conformidad con el documento base de la acción, que se obligó en su calidad de aval, a pagar el impuesto al valor agregado por los intereses generados y hasta la total liquidación del adeudo, que se obligó en su calidad de aval, en el documento base de la acción que ante la falta de pago oportuno de una o más amortizaciones traería como consecuencia el vencimiento anticipado del pagare, que en su calidad de aval sabe que se incumplió con la amortización pactada para el veintidós de abril del dos mil diecisiete, incurriendo en mora a partir del día siguiente, que en su calidad de aval sabe que le quedo un asldo de capital de Cincuenta mil pesos, que en su calidad de aval se la ha requerido en diversas ocasiones por el pago del documento, que en su calidad de aval acepto todo lo establecido en el documento, al momento de la firma del mismo, en su calidad de aval, se ha abstenido de pagar las amortizaciones por el monto y en la periodicidad establecida en el pagare.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cinco de los autos, documento que se ofrecio en juicio vía prueba y para su perfeccionamiento se ofreció la **PRUEBA DE**

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de ***** prueba que fue desahogada en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno visible a foja ochenta de los autos, en donde consta que se le tuvo por ratificado el contenido y firma de dicha documental, prueba que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1299 del Código de Comercio, ya que para su desahogo no se requerían conocimientos especiales ni científicos perfeccionándose así la documental privada fundatoria de la acción, misma que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio y con esta se acredita:

Que en fecha dieciocho de marzo del dos mil diecisiete ***** suscribieron un pagare valioso por Cincuenta mil pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** , la segunda como aval, y que generaría intereses ordinarios fijos del 23.79% anual más el impuesto al valor agregado, que el documento se pagaría en 36 pagos mensuales en la que se incluirían accesorios financieros y serían esos pagos sucesivos por la cantidad de Dos mil cincuenta y siete pesos con 29/100 m.n. que el primero de ellos se pagaría el veintidós de abril del dos mil diecisiete, concluyendo los pagos el dieciocho de marzo del dos mil veinte y que para el caso de mora se generarían intereses moratorios a razón del 24% adicionales a la tasa de interés ordinaria, mismos que se calcularán sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluto, que la falta de pago oportuno de uno o más abonos serían motivo suficiente para que el beneficiario pudiera dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y exigir el pago del saldo más accesorios.

Documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** esto en fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno visible a foja ochenta de los autos a cargo de ***** quien acreditó ser apoderado legal de la parte actora, con el instrumento notarial que en copia certificada es visible a foja sesenta y seis de los autos, prueba que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, sin embargo en nada beneficia a la parte oferente de la prueba pues no se desprende confesión de hecho alguno en perjuicio de la parte actora.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** de la cual se desistió la parte oferente de la prueba como consta en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, visible a foja ochenta de los autos.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la ***** prueba respecto de las cuales no gestionó el oferente los oficios correspondientes por lo que no se desahogaron las probanzas, por causas imputables a su parte.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora dado el valor otorgado a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario, y que en este caso benefician a la parte actora, ya que con la tenencia material del documento por parte del actor se presume que el mismo aun se debe.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que en este caso le beneficia a la parte actora y que tiene

pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, que la hace consistir que la acción que pretende acreditar es imposible que se me haga cumplido toda vez que carezco de bienes económicos y bienes materiales para garantizar el bien.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, que la hizo consistir en que a quien se debe reclamar el pago es a Jorge Torres Díaz ya que si bien es cierto yo no cuento con liquidez económica.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y lo es propiamente una falta de acción y se ampara en que únicamente es aval y que no tiene bienes para cumplir con la obligación, defensa que resulta infundada ya que en términos del artículo 109 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago del documento y el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, luego entonces su excepción de falta de acción resulta infundada pues del propio fundatorio se desprende que de la declaración de confesión de la cual fue objeto la demandada haber suscrito el pagare fundatorio en calidad de aval por la cantidad de Cincuenta mil pesos que se pagaría en 36 pagos mensuales, con intereses ordinarios, moratorios, impuesto al valor agregado de los intereses y que incumplió desde el veintitrés de abril del dos mil diecisiete, confesión que no quedo desvirtuada con prueba en contrario y que en su carácter de aval se encuentra obligada solidariamente para

realizar el pago del fundatorio a favor del beneficiario, resultando así infundada su excepción.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que en fecha dieciocho de marzo del dos mil diecisiete ***** suscribieron un pagare valioso por Cincuneta mil pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** , la segunda como aval, y que generaría intereses ordinarios fijos del 23.79% anual más el impuesto al valor agregado, que el documento se pagaría en 36 pagos mensuales en la que se incluirían accesorios financieros y serían esos pagos sucesivos por la cantidad de Dos mil cincuenta y siete pesos con 29/100 m.n. que el primero de ellos se pagaría el veintidós de abril del dos mil diecisiete, concluyendo los pagos el dieciocho de marzo del dos mil veinte y que para el caso de mora se generarían intereses moratorios a razón del 24% adicionales a la tasa de interes ordinaria, misms que se calcularan sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluto, que la falta de pago oportuno de uno o más abonos serían motivo suficiente para que el beneficiario pudiera dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y exigir el pago del saldo más accesorios.

Documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** esto en fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día diez de septiembre del dos mil diecinueve, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien no acreditó sus excepciones.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses ordinarios y moratorios la suma de ambas tasas a razón de un 37% anual a partir del día veintitrés de abril del dos mil diecisiete hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se condena a ***** al pago de impuesto al valor agregado a razón del 16% sobre los intereses ordinarios y moratorios que resulten regulados que sean en ejecución de sentencia, pago a favor de la parte actora.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses ordinario y moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses ordinarios y moratorios la suma de ambas tasas a razón de un 37% anual a partir del día veintitrés de abril del dos mil diecisiete hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de impuesto al valor agregado a razón del 16% sobre los intereses ordinarios y moratorios que resulten regulados que sean en ejecución de sentencia, pago a favor de la parte actora.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versión Pública de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno. Conste.